

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 592

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 – 01020 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	DAICY CETRE IBARGUEN
	DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **DAICY CETRE IBARGUEN** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. E201300012105 del 04 de febrero de 2013, expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Aunque si bien es cierto que no tenemos conocimiento de la fecha en que fue notificado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, Acogiendo las últimas teorías del Tribunal Administrativo de Antioquia, que señala que la notificación tuvo lugar el día en que se presentó la conciliación, se observa que la solicitud fue elevada el 09 de julio de 2013 (fl 22) y la audiencia de conciliación fue celebrada el 26 de agosto de 2013, eso supone que una vez realizada la audiencia, contaba con 4 meses para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo, esta demanda, no se interpuso dentro de ese lapso de tiempo, ya que según obra a folio 21 del expediente, fue radicada el 16 de julio

de 2014, es decir, 11 meses después de celebrada dicha audiencia.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para representar a la demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.
4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN El auto anterior se notifica en estados de fecha 29 de julio de 2014. Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

nz